

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 07 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que nos correspondió por reparto la presente demanda virtual el día 30 de junio de 2023 va para su revisión. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.2055 RAD.768924003001-2023-00487-00
Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, contra la señora YIOVANNA GALVIS, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo los títulos base de la obligación, Pagare No.90000212401 y No. 0377813082928103 y la escritura pública No.4669 del 02 de septiembre 2022 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada señora YIOVANNA GALVIS.

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de YIOVANNA GALVIS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.90000212401

a) Por la suma **309,238.94189 UVR**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, toda las cuales debían ser pagaderas en pesos, equivalen a **\$107.379.386,37**, liquidado con el valor de la UVR del día 31 de junio de 2023.

b) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, desde la fecha presentación de la demanda (28 de junio de 2023) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

c) Por concepto de cuota de fecha 06/01/2023 valor a capital por la suma **93.72877 UVR** equivalentes en pesos a **\$32.5496,20**

a. Por el valor de interés de plazo del 9.20% E.A, por valor de **2.232,9087 UVR** equivalen en pesos a **\$775.350,99** causados desde el día 07/12/2022 al 06/01/2023

b. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 07/01/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.



d) Por concepto de cuota de fecha 06/02/2023 valor a capital por la suma **94,40430 UVR** equivalentes en pesos a **\$32.780,77**

a. Por el valor de interés de plazo del 9.20% E.A, por valor de **2.232,9087 UVR** equivalen en pesos a **\$775.350,99** causados desde el día 07/12/2022 al 06/01/2023

b. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 07/02/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

e) Por concepto de cuota de fecha 06/03/2023 valor a capital por la suma **95,08470 UVR** equivalentes en pesos a **\$33.017,03**

a. Por el valor de interés de plazo del 9.20% E.A, por valor de **2.231,5528 UVR** equivalen en pesos a **\$775.350,99** causados desde el día 07/02/2023 al 06/03/2023

b. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 07/03/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

f) Por concepto de cuota de fecha 06/04/2023 valor a capital por la suma **95,7701 UVR** equivalentes en pesos a **\$33.255**

a. Por el valor de interés de plazo del 9.20% E.A, por valor de **2.230,8675 UVR** equivalen en pesos a **\$774.642,19** causados desde el día 07/03/2023 al 06/04/2023

b. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 07/04/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

g) Por concepto de cuota de fecha 06/05/2023 valor a capital por la suma **96,46025 UVR** equivalentes en pesos a **\$33.494,68**

a. Por el valor de interés de plazo del 9.20% E.A, por valor de **2.230,1772 UVR** equivalen en pesos a **\$774.402,51** causados desde el día 07/04/2023 al 06/05/2023

b. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 07/05/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

h) Por concepto de cuota de fecha 06/06/2023 valor a capital por la suma **97,15547 UVR** equivalentes en pesos a **\$33.736,08**

a. Por el valor de interés de plazo del 9.20% E.A, por valor de **2.229,4820 UVR** equivalen en pesos a **\$774.161,10** causados desde el día 07/05/2023 al 06/06/2023

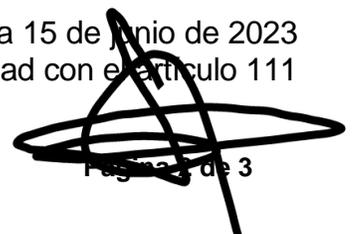
b. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota desde el 07/06/2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

PAGARE No.0377813082928103

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de YIOVANNA GALVIS y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero

a) Por la suma **\$549.781** por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

b) Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde el día 15 de Junio de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.



Página 2 de 3

c) Por las costas y agencias en derecho.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.370-1067847 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la calle 10 No.20A-554 del Conjunto Residencial de la Colina Apartamento 504 Torre B propiedad horizontal del municipio de Yumbo Valle del Cauca, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública N°.4669 del 02 de septiembre 2022 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Santiago de Cali, (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se librára oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre.

Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se librára oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con 1.018.461.980 de Bogotá y T.P. No.281.727 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

SEXTO: NEGAR la autorización de la abogada ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ y ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA, pues la actuación de dos apoderados simultáneos y la dependencia no es viable para los abogados, para lo cual debe remitirse el interesado a lo dispuesto en el Dcto.196/71.

SEPTIMO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores JHAN RONALDO MOSQUERA, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto.196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho.

CUMPLASE

**LUIS ANGEL YAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 114 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 10 DE JULIO DE 2023

La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente Derecho de Petición incoado por la señora CLAUDIA FERNANDA GARCES PULIDO, donde solicita aplicación del artículo 2513 del Código Civil, por acoso por cobranza, reclamaciones de deudas antiguas, por parte de empresas especializadas en el cobro de morosos, sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2050 - Derecho de Petición
Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y Evidenciado el informe secretarial que antecede y en atención al escrito que antecede, enviado vía correo electrónico la señora CLAUDIA FERNANDA GARCES PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.862.669 de Cali, haciendo uso del derecho de petición establecido en la Constitución Política en su art. 23, presenta la siguiente petición:

REF: DERECHO DE PETICIÓN: Prescripción de Deuda solicitar derecho a la aplicación del Art 2513 del código civil, Acoso por cobranza, reclamaciones de deudas antiguas, por parte de empresas especializadas en el cobro de morosos, las cuales son ilegales.

El derecho de petición es un derecho fundamental por estar consagrado en la Constitución Política. De acuerdo con ello, cualquier persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades y a los particulares cuando se busque garantizar derechos fundamentales.

Por lo anterior solicito de su valiosa colaboración para hacer el debido proceso en las siguientes situaciones ya que en la actualidad me siento agredida por empresa COBRATEL entidad que no conozco, y que realmente estoy sorprendida de sus debidos procesos ya que no me llamaron, y ha llegado en dos situaciones a entidad donde laboro, situación que desconocía por la cantidad de años diez (10) aproximadamente de los sucesos en la ciudad de Medellín :

1. Solicitar ante el juez Civil Municipal , la aplicación del artículo 2513 del código civil.
2. Con respeto y el que el juez civil se merece solicito, aplicar reglamentado en el Código Civil (Art. 2536).

Lo anterior lo hago con el objetivo de solicitar además a dicha entidad, que se abstenga de enviar a mi entidad laboral el supuesto "cobro jurídico" desconociendo los debidos procesos y mis derechos .

Ahora bien, una vez revisado el plenario se informa a la peticionaria que, revisada la base de datos de procesos en el OneDrive y SharePoint dispuestas por este Juzgado, así como de una revisión exhaustiva a los libros índices, radicadores y del archivo físico, No se encontró información relacionada o proceso alguno que curse o haya cursado en contra de la peticionaria a la fecha, en este Despacho.

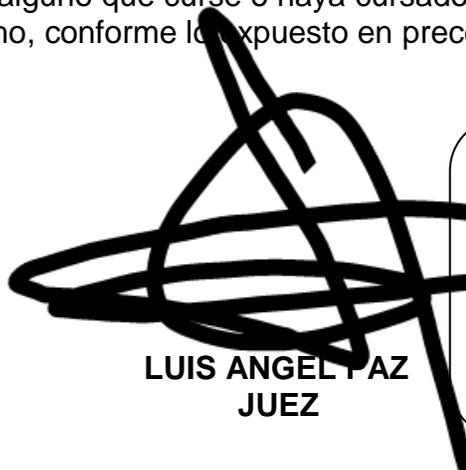
En los anteriores términos se da respuesta a su derecho de Petición e Información.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

INFORMAR a la señora CLAUDIA FERNANDA GARCES PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.862.669 de Cali, que No se encontró información relacionada o proceso alguno que curse o haya cursado en contra de la peticionaria a la fecha, en este Despacho, conforme lo expuesto en precedencia. -

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE
En Este Auto No. **114** de hoy **10 DE JULIO DE 2023**, siendo las 8:00 AM., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de junio de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00480. Auto 2082
Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial contra **PAOLA ANDREA ARIAS SUAREZ**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

Se debe indicar la fecha en que pretende cobrar los intereses de mora solicitados en el numeral segundo de las pretensiones, con respecto al pagaré sin número por valor de **\$6.921.476**, teniendo en cuenta que estos se causan al día siguiente del vencimiento de la obligación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

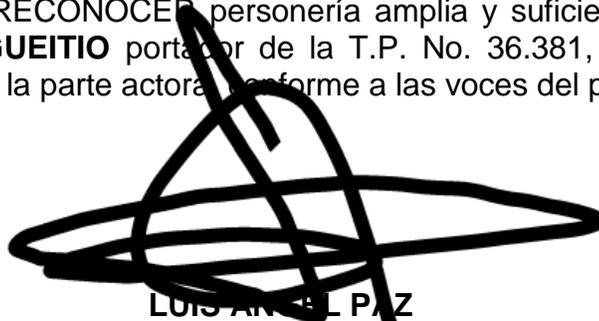
DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** portador de la T.P. No. 36.381, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 10 de JULIO de 2023
Estado No.114
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 29 de junio de 2023, para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DEMANDA: EJECUTIVA MINIMA. RAD: 768924003001-2023-00475. Auto 2081
Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.- BANCOLDEX**, a través de apoderado judicial contra **CARPINDUSTRIAL UMA S.A.S**, observa el despacho cierta irregularidad que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

Se debe aclarar la estimación de la cuantía, ya que indica las costas y agencias en derecho, la misma se debe determinar conforme a la regla establecida en el Art. 26 Nral 1º del C.G.P., es decir la sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

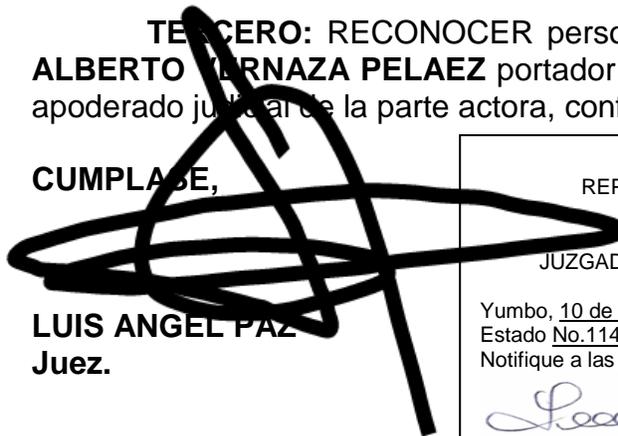
PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. PABLO ALBERTO BERNAZA PELAEZ** portador de la T.P. No. 58.458, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>10 de JULIO</u> de 2023
Estado <u>No.114</u>
Notifique a las partes el auto anterior

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVA DE MINIMA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -
COMFANDI. DEMANDADA: MARIA LILIA MONTENEGRO BURBANO. RAD: 769824003001-2023-00442.
AUTO NO 2080 JULIO 7 DE 2023.

INFORME SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsano dentro del término concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
EJECUTIVO MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00442-00. Auto No. 2080
Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la parte accionante no subsano dentro del término concedido por la ley, es decir no se pronunció, guardó silencio sobre el auto No. 1866 de fecha 26 de junio de 2023, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso y por ello el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda a **EJECUTIVA DE MINIMA** instaurada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, a través de apoderado judicial contra **MARIA LILIA MONTENEGRO BURBANO**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PALACIOS
Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 10 de <u>JULIO</u> de 2023 Estado <u>No. 114</u></p> <p>Notifíquese a las partes el anterior auto</p>  <hr/> <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. SOLICITUD: DIVORCIO. SOLICITANTE: DIANA MARLENY AYALA HERRERA Y VICTOR EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ. RAD: 768924003001-2023-00372-00. AUTO No 2079 JULIO 7 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de DIVORCIO, la cual fue subsanada dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DIVORCIO. RAD. 768924003001-2023-00372-00.
AUTO. No. 2079. Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

De la revisión de la presente solicitud de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por los señores **DIANA MARLENY AYALA HERRERA y VICTOR EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ** a través de apoderado, observa el Despacho que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, indicándole a la parte actora las falencias que la misma presentaba; ahora bien, del escrito de subsanación allegado, se concluye que el togado que representa a la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias:

Pues debió presentar un nuevo poder, no se trata de corregir el poder con un memorial indicando los errores de este.

Por lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

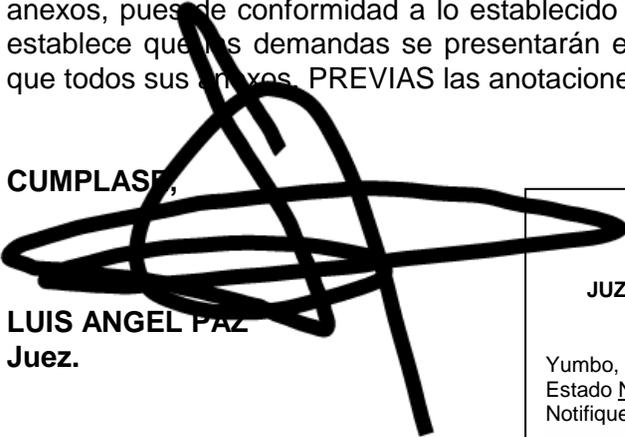
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** instaurada por los señores **DIANA MARLENY AYALA HERRERA y VICTOR EDUARDO LOPEZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: RESPECTO a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos. **PREVIAS** las anotaciones de rigor. **ARCHIVASE el expediente.**

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.



<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 10 de JULIO de 2023 Estado No. 114 Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: MONITORIA MINIMA. DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO. DEMANDADO: HUGO ARMANDO SANCHEZ OLAVE. RAD: 769824003001-2023-00369-00. AUTO NO. 2078 JULIO 7 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: a Despacho del señor juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido para su revisión. Sírvase proveer. **Yumbo, 7 de julio de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
MONITORIO. RAD: 768924003001-2023-00369-00.
AUTO NO. 2078 Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

La demanda **MONITORIA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, a través de apoderado judicial contra **HUGO ARMANDO SANCHEZ OLAVE**, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 420 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **MONITORIA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE YUMBO**, a través de apoderado judicial contra **HUGO ARMANDO SANCHEZ OLAVE**.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. Esta providencia no admite recursos y se le advierte que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos donde se le condenará al pago del monto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 421 del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y de acuerdo a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUMPLAS

LUIS ANGEL PAZ
La Juez

Código 48.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO VALLE Yumbo, 10 DE JULIO de 2023. Estado <u>No. 114</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el demandado señor **JAIME FERREIRA ZAPATA**, solicita al Despacho vía correo electrónico, se le notifique de un proceso que se adelanta en su contra, no conoce el número de radicación, ni demandante, ya que se enteró de esta demanda por el desprendible de pago de la pensión, informándole que al revisar el libro radicador de demandas que se lleva en este Despacho, se encontraron dos demandas **Ejecutivas de mínima** cuantía en contra del señor **JAIME FERREIRA ZAPATA** demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** bajo las radicaciones **768924003001-2023-00042-00** y **768924003001-2023-00212-00** con el mismo título valor, los mismos hechos y las mismas pretensiones. Sírvase proveer. **Yumbo, 7 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESOS. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RAD: 768924003001-2023-00042-00 Y 768924003001-2023-00212.
AUTO 2077 Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que en este Despacho Judicial se adelantan dos demandas **Ejecutivas de Mínima Cuantía** con el mismo título valor (pagare No. 181), los mismos hechos y las mismas pretensiones, igual demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** e igual demandado **JAIME FERREIRA ZAPATA**, bajo las radicaciones **768924003001-2023-00024-00** y **768924003001-2023-00212-00**, las cuales se encuentran ambas con auto de mandamiento de pago de fecha 31 de enero y 24 de marzo del año en curso, se hace necesario la acumulación de la radicación **768924003001-2023-00212-00** a la radicación **768924003001-2023-00042-00**, para que se continúen tramitando bajo una misma cuerda procesal, ya que no es procedente continuar con el trámite de demandas con el mismo título valor (pagare No. 181), los mismos hechos y pretensiones, para lo cual el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACUMULESE la radicación de la demanda Ejecutiva **768924003001-2023-00212-00**, a la radicación de la demanda Ejecutiva **768924003001-2023-00042** bajo la misma cuerda procesal.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente del auto de fecha 31 de enero de 2023 (**mandamiento de pago**) al demandado señor **JAIME FERREIRA ZAPATA**, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. P., a partir de la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: ENVIESE el LINK al demandado vía correo electrónico.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAREDES
Juez

Código 48

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, <u>10 de JULIO</u> de 2023 Estado <u>No.114</u> Notifique a las partes el auto anterior</p>  <p>LUCY GARCIA CRUZ Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DESPACHO COMISORIO NO. 20 PROVENIENTE JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: RUBEN ALEJANDRO SALAZAR GIRALDO. DEMANDADA: WILLIAM CABAL MOLINA. RAD: 760014003006 2023 00122 00. AUTO NO. 2076 JULIO 07 DE 2023

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. 20**, el cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 29 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. 20 DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI VALLE. RAD: 76001400300620230012200
AUTO 2076 Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 114 hoy** notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **10 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO No. 042**, el cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO No. 42 DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI. RAD: 017-2022-00148-00
AUTO 2075 Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No. 114 hoy** notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **10 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente **DESPACHO COMISORIO CON OFICIO NO. OECM 6484 2022**, el cual nos correspondió por reparto vía correo electrónico el día 29 de junio de 2023, proveniente del **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.**, donde comisionan para la práctica de la diligencia de secuestro, para su trámite. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
DESPACHO COMISORIO OFICIO NO. OECM 6484 2022 DEL JUZGADO
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA. RAD: 13001-40-03-
007-2016-00720-00
AUTO 2074 Yumbo, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y las facultades otorgadas por el Juzgado comitente, se hace preciso subcomisionar al **SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, a fin de que se sirvan realizar la diligencia de **SECUESTRO** en el encomendada.

Para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** a que se refiere el referido despacho comisorio, se **SUBCOMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3¹ del artículo 38 del C. General del Proceso.

Remítase el presente comisorio.

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE

CUMPLASE

**LUIS ANGEL T...
JUEZ.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado **No. 114** hoy notifico a las partes
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **10 DE JULIO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Código 48

¹ Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

AUTO No. 2073 / julio 07 de 2023 / Verbal Reivindicatorio de Dominio Menor Cuantía / Rad. 76892400300120220033500 / Demandantes: ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ / Demandada: MARLENE PAYA DE AYALA

Constancia Secretarial: Yumbo, 07 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda para el trámite pertinente, con reforma de demanda inicial allegada por el mandatario judicial de la parte actora. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2073 – Rad. 768924003001-2022-00335-00
CLASE DE PROCESO: Verbal Reivindicatorio de Dominio Menor Cuantía
Yumbo, siete de julio de dos mil veintitrés

Visto el informe Secretarial que antecede, en esta demanda Verbal REIVINDICATORIA DE DOMINIO instaurada por ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, el Despacho evidencia que el mandatario judicial de las demandantes reforma el libelo introductor, alterando hechos y pretensiones, amén de allegar una nueva prueba documental.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...) (negrilla y subraya el juzgado)

Así las cosas, por encontrar oportuna la modificación efectuada al legajo1 y observar que la reforma cumple los requisitos de que trata la norma aludida en el acápite anterior, además, se encuentra debidamente integrado en un solo documento; se despachará sin reparo alguno el pedimento objeto de estudio.

En cuanto a la solicitud de registro y/o inscripción de la demanda del vehículo Taxi de placas YAR 158, deberá la parte actora presentar avalúo actualizado del mismo, que permita determinar el valor del bien, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

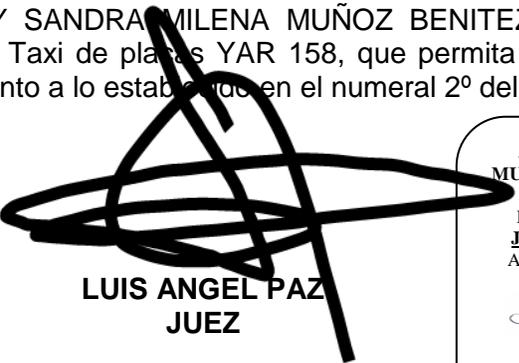
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la demandada junto con el auto admisorio, en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las demandantes ESMERALDA MUÑOZ FONSECA, LUZ ADRIANA MUÑOZ BENITEZ Y SANDRA MILENA MUÑOZ BENITEZ, para que presenten avalúo actualizado del vehículo Taxi de placas YAR 158, que permita determinar el valor del bien, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

CUMPLASE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE

En Estado **No. 114** de hoy **10 DE JULIO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

1 Téngase en cuenta que no se ha fijado fecha para la audiencia inicial.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO BARRIGA F. DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN OSORIO. 768924003001- 1991-03506-00. AUTO 2062 DE 07 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2062 De **SENTENCIA** de fecha julio 23 de abril de 1993. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1991-03506-00
AUTO 2062 Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 23 de abril de 1993 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 23 de Abril de 1993, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

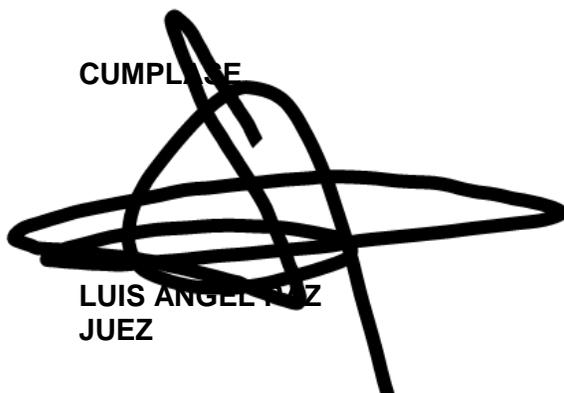
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLIÓSE



LUIS ANGEL RUIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.114 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **10 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: GONZALO ALBERTO BARRIGA. DEMANDADO: MARIO ALBERTO OSORIO ECHEVERRY. 768924003001-1991-002-03512-00. AUTO 2063 DE 07 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2063 De **SENTENCIA** de fecha abril 09 de 1992. Sírvase proveer. **Yumbo, 07 de julio de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1993-03512-00
AUTO 2063 Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 09 de abril de 1992 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 09 de abril de 1992, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.114 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, **10 DE JULIO DE 2023**

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: MARIA ALUXE RESTREPO DE CASTAÑEDA DEMANDADO: AFRANIO ROJAS T. Y ROMELIA CUERO CORDOBA. 768924003001- 1993-04213-00. AUTO 2061 DE 07 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2061 De **SENTENCIA** de fecha marzo 21 de 1995. Sírvase proveer. Yumbo, 07 de julio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 1993-04213-00
AUTO 2061 Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 21 de marzo de 1995 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 21 de marzo de 1995, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO – VALLE

En estado No.114 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 10 DE JULIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: YINETH AZCARATE MARTINEZ. DEMANDADO: PEDRO GARCIA YACUMA. 768924003001- 2003-00205-00. AUTO 2064 DE 07 DE JULIO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2064 De **SENTENCIA** de fecha abril 02 de 2002. Sírvase proveer. Yumbo, 07 de julio de 2023.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001- 2003-00205-00
AUTO 2064 Yumbo, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 02 de abril de 2002 más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 02 de abril de 2002, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de mayor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.114 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 10 DE JULIO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ